



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través de los organismos competentes, informe a esta Honorable Cámara sobre diversos aspectos del programa de capacitación de pilotos vinculado al sistema de armas F-16, habida cuenta del comunicado emitido recientemente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el entendimiento de que toda la información en poder del Estado se presume pública y que cualquier restricción debe fundarse de manera expresa, específica y proporcional conforme la Ley 27.275. En particular, se solicita:

- 1) Informe las razones por las que el Gobierno de los Estados Unidos de América fue el primero en emitir un comunicado oficial sobre la capacitación de los pilotos en el marco de dicho programa, y los motivos por los cuales la Fuerza Aérea Argentina intervino con posterioridad para realizar aclaraciones al respecto, en forma extemporánea.
- 2) Precise si existió coordinación previa con el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto de la comunicación pública del programa de entrenamiento, indicando los mecanismos institucionales utilizados.
- 3) Remita copia íntegra de la documentación contractual vinculada al programa de capacitación de pilotos —incluyendo instrumentos suscriptos en el marco del programa Foreign Military Sales— así como sus anexos y documentación complementaria.
- 4) En caso de considerar que alguna parte de dicha documentación se encuentra alcanzada por una clasificación de seguridad, indique:
 - a) ¿Qué cláusulas o fragmentos específicos se consideran exceptuados?
 - b) ¿Bajo qué norma concreta se dispuso su clasificación?
 - c) ¿Cuál es el daño real, identificable y significativo que produciría su divulgación?
 - d) Si se realizó un test de daño y de proporcionalidad conforme el artículo 8° de la Ley 27.275.



- 5) Atento a las versiones públicas divergentes respecto del importe destinado a esta operación —estimado en aproximadamente treinta y tres millones de dólares estadounidenses (USD 33.000.000)—, informe el monto total comprometido para el programa de capacitación, detallando:
- a) Conceptos incluidos;
 - b) Cronograma de pagos;
 - c) Fuente de financiamiento;
 - d) Partidas presupuestarias afectadas;
 - e) Compromisos plurianuales asumidos.
 - f) Identifique el instrumento y cláusulas contractuales de las que surgen dichas obligaciones.
- 6) Indique expresamente si la información presupuestaria y financiera vinculada al programa ha sido clasificada como secreta. En caso afirmativo, fundamente jurídicamente cómo dicha decisión resulta compatible con el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley 27.275, que excluye de la reserva la información necesaria para evaluar las políticas de defensa.
- 7) Informe si la capacitación de pilotos fue incluida dentro de las declaraciones de secreto dispuestas por los Decretos N° 370/2024, 807/2024 y 1073/2024, o si su eventual clasificación surge de una decisión administrativa posterior. Remita el acto administrativo correspondiente.
- 8) Se solicita que, en caso de existir información parcialmente exceptuada de publicidad, se aplique el principio de disociación previsto en el artículo 12 de la Ley 27.275, entregando la versión pública correspondiente con las tachas estrictamente necesarias y con la debida fundamentación.

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente pedido de informes tiene por objeto obtener información precisa, completa y oficial respecto del programa de capacitación destinado a los pilotos de los aviones F-16 recientemente incorporados por la República Argentina, en el marco del proceso de reequipamiento y modernización de la Fuerza Aérea Argentina.

Según información confirmada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, la adjudicación del programa de entrenamiento se realizó bajo la modalidad de "Ventas Militares Extranjeras" (Foreign Military Sales), y se extenderá hasta el 30 de junio de 2029. El objetivo principal de esta capacitación es que la Fuerza Aérea Argentina alcance una capacidad operativa autónoma, permitiendo que sus pilotos no solo operen las aeronaves, sino que también puedan desempeñarse como instructores, garantizando la sostenibilidad operativa y el pleno aprovechamiento del sistema de armas incorporado.

Cabe señalar que la República Argentina adquirió un total de veinticuatro aeronaves F-16 Fighting Falcon, de origen estadounidense y previamente operadas por el Reino de Dinamarca. La recepción formal de estas unidades comenzó el 5 de diciembre de 2024, cuando arribaron las primeras aeronaves al territorio nacional, específicamente a la provincia de Córdoba. Estas unidades tendrán como asiento permanente la VI Brigada Aérea de Tandil, constituyéndose en un componente estratégico del sistema de defensa aérea nacional.

En este contexto, se ha informado que durante el mes de marzo del corriente año comenzará la capacitación de doce pilotos argentinos para operar estas aeronaves, constituyendo una instancia clave para la puesta en funcionamiento efectivo del sistema adquirido. Sin embargo, resulta de particular relevancia conocer en detalle las condiciones contractuales, los alcances específicos del programa de capacitación, los costos asociados, las fuentes de financiamiento y los compromisos financieros asumidos por el Estado nacional en el corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, la difusión inicial de información oficial por parte del Gobierno de los Estados Unidos, seguida posteriormente por aclaraciones emitidas por la Fuerza Aérea Argentina, ha generado interrogantes en la opinión pública respecto de los términos, condiciones y montos involucrados en el programa de entrenamiento. Esta situación refuerza la necesidad de garantizar



la transparencia de los actos de gobierno, así como el acceso a información pública completa y verificable sobre una operación de esta envergadura, que involucra recursos públicos significativos y compromisos plurianuales.

A su vez, mediante el Decreto N° 807/2024, el Poder Ejecutivo Nacional amplió el alcance del Secreto Militar respecto de la contratación y ejecución de obras de infraestructura y de la importación de material vinculado a la incorporación del sistema de armas F-16. Entre los fundamentos de la norma, se señala la necesidad de adecuar instalaciones estratégicas en la VI Brigada Aérea de Tandil y en el Área Material Río Cuarto, incluyendo pista, calles de rodaje, plataformas, hangares, depósitos de material sensible y centros de instrucción, así como la importación de componentes esenciales como motores, repuestos y armamento de entrenamiento.

La operación vinculada a la adquisición del sistema de armas F-16 ha sido declarada "Secreto Militar" por el Poder Ejecutivo Nacional invocando el Decreto 9390/63, norma dictada en 1963 bajo un contexto institucional sustancialmente diverso al actual.

Sin desconocer que el Estado puede legítimamente proteger información cuya divulgación afecte la defensa nacional, corresponde afirmar con claridad que en el orden constitucional vigente ninguna declaración de secreto puede operar como un manto generalizado de opacidad sobre la totalidad de una política pública.

Desde la reforma constitucional de 1994, el derecho de acceso a la información pública integra el bloque de constitucionalidad federal a través de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, particularmente el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", estableció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano autónomo y que rige el principio de máxima divulgación, según el cual:

- Toda información en poder del Estado se presume pública.
- Las restricciones deben ser excepcionales.
- Corresponde al Estado demostrar la necesidad de la limitación.



Asimismo, la jurisprudencia interamericana exige que toda restricción al acceso a la información supere un test tripartito:

- Legalidad estricta: la restricción debe estar prevista por ley clara y precisa.
- Finalidad legítima: debe perseguir un objetivo imperioso, como la defensa nacional.
- Necesidad y proporcionalidad: debe demostrarse que la divulgación generaría un daño real, identificable y significativo, y que no existe una medida menos restrictiva disponible.

Estos estándares fueron receptados en el derecho interno a través de la Ley 27.275, que consagra las siguientes reglas y principios:

- Presunción de publicidad.
- Transparencia y máxima divulgación.
- Alcance limitado de las excepciones.
- Test de daño concreto y proporcionalidad.
- Obligación de disociación cuando la reserva sea parcial.
- Carga de la prueba en cabeza del Estado.

El artículo 8° de dicha ley es categórico al establecer que la reserva en materia de defensa no puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad y defensa, ni a aquella cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo.

En consecuencia, una declaración genérica de secreto sobre “adquisiciones, negociaciones y trámites” —categoría mencionada en el anexo del Decreto 9390/63— no puede interpretarse como habilitación para sustraer del escrutinio democrático:

- La información presupuestaria.
- Los compromisos financieros asumidos.
- Las fuentes de financiamiento.
- Las condiciones generales de capacitación.



- Instrumentos contractuales en sus aspectos no sensibles.

La clasificación de información es un acto administrativo de carácter excepcional, que debe ser específico, fundado, individualizado y susceptible de control. La declaración genérica de secreto sobre una operación compleja no satisface, por sí misma, el estándar interamericano de necesidad y proporcionalidad. No puede operar bajo ningún punto de vista como una cláusula de inmunidad frente al control parlamentario.

La ampliación indiscriminada del secreto en materia de defensa, sin una delimitación precisa y sin test de daño individualizado, desnaturaliza el carácter excepcional de la reserva y debilita los principios de transparencia y rendición de cuentas que sostienen nuestro sistema democrático.

El secreto es la excepción. La publicidad es la regla. Y cuando se invoca la excepción, la carga de justificarla recae exclusivamente en quien pretende aplicarla.

Si bien la protección de determinada información sensible vinculada a la defensa nacional constituye una facultad legítima del Estado, con las limitaciones y alcances señalados a la luz de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, la ampliación del alcance del Secreto Militar respecto de aspectos contractuales, logísticos y presupuestarios vinculados a la incorporación de este sistema de armas refuerza la importancia del control parlamentario y la necesidad de contar con información institucional clara, precisa y suficiente.

El Congreso de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, no requiere conocer capacidades tácticas, especificaciones técnicas sensibles ni información operativa cuya divulgación pudiera comprometer la defensa nacional. Lo que se solicita es información necesaria para el control republicano del gasto público y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Por otra parte, este proceso se desarrolla en un contexto en el cual las Fuerzas Armadas enfrentan desafíos estructurales vinculados a la disponibilidad de recursos humanos, la retención de personal capacitado y las condiciones laborales, lo que vuelve aún más relevante conocer las políticas implementadas para garantizar la adecuada formación, permanencia y profesionalización de los pilotos responsables de operar estos sistemas complejos.



En virtud de lo expuesto, y considerando la magnitud estratégica, operativa y presupuestaria de esta incorporación, así como la necesidad de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y el adecuado ejercicio de las facultades de control por parte de este Honorable cuerpo, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento y la aprobación del presente pedido de informes.

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN